

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Consulta Incidente de Desacato No. 11001400300820220036701

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a pronunciarse **en grado jurisdiccional de consulta** sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá D.C., en la radicación de la referencia, en virtud del cual se sancionó al señor LUIS ANDRÈS PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de COMPENSAR EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá amparó los derechos fundamentales del agenciado CHRISTIAN ANDRÈS VANEGAS ANTOLINEZ, decisión a través de la cual dispuso:

“(…) ORDENAR a COMPENSAR EPS a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – proceda a autorizar y entregar al medicamento denominado: LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg, que le fueron ordenados a Christian Andrés Vanegas Antolínez conforme a las ordenes médicas expedidas por el médico tratante, sin ninguna traba administrativa.

Así mismo, le preste un servicio de salud integral respecto de la patología que dio origen a la acción de tutela en cuestión, a saber, “EPILEPSIA REFRACTARIA, diagnostico con denominación G401”.

1.2. La accionante informó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la referida orden, por cuanto no había garantizado de forma oportuna el suministro del medicamento denominado: “LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg”, ni autorizado la cita con el neurólogo especialista en epilepsia. En consecuencia, solicitó que se iniciara el trámite incidental.

1.3. Previo a dar trámite al incidente de desacato (auto de cinco de julio de 2022) se requirió al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, sin embargo, ante el silencio del incidentado, se dio apertura en contra del señor LUIS ANDRÈS PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de la EPS accionada.

1.4. Mediante auto del 12 de agosto de 2022, el juzgado abrió a pruebas el trámite incidental, advirtiendo que, el incidentado había guardado silencio frente a los requerimientos hechos por el juzgado, no obstante, en informe secretarial, se dijo que, por error involuntario no se había agregado la respuesta que había emitido dicha entidad el pasado 03 de agosto de 2022.

1.5. Por lo anterior, en auto del 23 de septiembre de 2022, se incorporó la respuesta allegada por COMPENSAR EPS y se requirió al accionante para que precisara los medicamentos que no habían sido suministrados a su hijo CHRISTIAN ANDRES VANEGAS ANTOLINEZ, excluyendo de su reclamo lo concerniente al reembolso de los medicamentos sufragados por su propio peculio, ya que dicho aspecto no había sido amparado en el fallo de tutela.

1.6. Sobre el particular, la accionante, manifestó que, a la fecha no le han dado la cita con la especialidad de neurología a fin de reformular la prescripción del medicamento “*LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg*” el cual requiere de forma continua su hijo para el manejo de su enfermedad. Dicha respuesta se corrió traslado al incidentado por el término de tres (3) días.

1.7. Posteriormente, se recibe respuesta del incidentado, en el cual manifiesta que, la orden médica aportada por la actora corresponde a cuatro (4) meses de cobertura del fármaco reclamado, comprendido entre el mes de julio al mes de octubre de 2022, los cuales han sido suministrados a la accionante, según información reportada por el proveedor Cruz Verde.

Y respecto de la cita con neurología informó que la misma se encuentra programada para el 16 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual se podrá reformular el medicamento y demás servicios que requiera el usuario

1.8. Frente al particular, la accionante allega copia de la nueva orden médica expedida el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, el 1 de diciembre de 2022 informó al juzgado que no se había dispensado el medicamento “*LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg*”.

1.9. Con fundamento en lo anterior, el juzgado de conocimiento consideró que no se había dado cumplimiento a la orden constitucional, por ende, a través de auto adiado 11 de enero de 2023, dispuso sancionar al señor LUIS ANDRÈS PENAGOS VILLEGAS representante legal de la entidad COMPENSAR EPS con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. Y el artículo 52 *ibídem* estatuye que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos¹,

2.2. Así las cosas, en primer lugar, corresponde a esta judicatura verificar la configuración del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento o no del fallo de tutela, hallando que en efecto el mismo se encuentra satisfecho, por las razones que a continuación se exponen:

Liminalmente, se tiene que, el incumplimiento inicial alegado por la accionante consiste en la falta de entrega del fármaco “*LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg*” y la falta de autorización de la cita de neurología, inconformidad que fue superada en el curso del presente trámite incidental, tal y como se desprende de la comunicación allegada por la incidentada COMPENSAR EPS el pasado 3 de agosto de 2022 (PDF 001 C- 035), por el cual se acreditó la entrega del medicamento antes citado, el día 29 de julio de 2022.

Además, con las documentales aportadas por la accionante, se colige que, el agenciado fue valorado por la especialidad de neurología el 12 de julio de 2022, quien le expidió orden médica para la continuidad del fármaco con vigencia desde el 12 de julio al 09 de noviembre de 2022.

¹Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

Actuaciones que, en principio, resultan suficientes para declarar la existencia de un hecho superado y disponer el archivo de las presentes diligencias, empero, el *A quo* optó por mantener incólume el auto que abrió a pruebas, pese a que el mismo se había sustentado en la falta de respuesta de la EPS accionada, situación que cambió radicalmente con la contestación allegada el 3 de agosto de 2022 y que no fue valorada al momento de emitirse dicho proveído por un error involuntario en la incorporación de dicho escrito, según se colige del informe secretarial que obra en el plenario.

Con todo, el juzgado de primera instancia requirió nuevamente a la accionante, quien, mediante escrito remitido el 27 de septiembre, expresó una nueva inconformidad atinente al agendamiento de la cita con el neurólogo con fines de obtener una nueva formulación del medicamento, pues recordemos que la anterior fórmula cubría hasta el mes de noviembre de 2022.

Sin embargo, de la revisión de las documentales que obran en el expediente, se advierte que, mediante orden médica adiada el 18 de julio de 2022 se prescribió “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA” EN 3 MESES, lo que significa que la misma tenía que ser practicada a mediados del mes de octubre de 2022.

En ese sentido, dicho reclamo resulta apresurado e infundado, en la medida que, según los términos de la orden médica, dicha cita debía practicarse a mediados del mes de octubre, por tanto, no es plausible pretender anticipar la misma o predicar algún tipo de incumplimiento. Aspecto que no fue analizado por el juzgado de primera instancia, sino que, por el contrario, decidió continuar con el trámite incidental pese a no existir mérito alguno para ello.

Sin embargo, el incidentado nuevamente supera la inconformidad de la accionante, pues la cita con neurología se programó para el 16 de noviembre de 2022 e informó que los medicamentos igualmente fueron dispensados en los meses de agosto, septiembre y octubre.

Así pues, la accionante, acreditó que el 16 de noviembre de 2022 recibió la atención medica requerida y, se le prescribió nuevamente el fármaco “LACOSAMIDA VIMPAT TABLETA 200 mg” por una vigencia de 6 meses que comprende desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.

Con sustento en dicha orden médica, la actora, el 1° de diciembre de 2022, manifestó que no se hizo entrega del citado fármaco, sin embargo, llama poderosamente la atención del juzgado que respecto de dicha inconformidad no se le corrió traslado a la incidentada a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, por tratarse de una nueva inconformidad que no había sido debatida en el plenario, sino que, de plano se procede a sancionar a dicha entidad, más aún cuando en el discurrir del proceso, se había podido observar una actitud prolija por parte de la EPS incidentada, de superar cada una de las inconformidades que ha expuesto la actora, con miras a satisfacer la orden de tutela que los ata.

Es decir, la incidentada no tuvo oportunidad de controvertir lo nuevamente manifestado por la accionante, sin embargo, con posterioridad a la sanción emitida por el juzgado de primera instancia, informó que la orden médica del 16 de noviembre fue radicada el 30 de noviembre, por lo que, el 01 de diciembre emitió la respectiva autorización para la entrega mensual del medicamento correspondiente a los meses de diciembre, enero y febrero de 2023. En cuanto a la inconformidad presentada con el suministro del fármaco para el mes de diciembre, adujo que, gestionó la novedad y se dispensó efectivamente el 29 de diciembre. Dicho cumplimiento se puede verificar con los documentos que obran en el expediente.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, para el juzgado resulta claro que la situación que motivó el trámite incidental fue superada antes de proferirse la decisión de fondo que ahora se consulta, aun cuando su acreditación en el proceso, fue posterior al proferimiento de la misma, por lo que, en todo caso, deberá revocarse la determinación adoptada por el juzgado de conocimiento

En consecuencia, se **REVOCA** el auto de fecha 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá; y en su lugar, **DECLARA** que no hay lugar a señalar ningún tipo de sanción por haberse configurado un hecho superado freten a las inconformidades expuestas por la incidentante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65640cf2761da5e5e251582113cfc25fbcc4de76f522053bf59aefd9c75a8dbc**
Documento generado en 19/01/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>